



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Radicado N° 2022-00100-00

DEMANDANTE: AMAURY LUIS SOLANO HERNANDEZ

CAUSANTE: ROSALBA BERRIO SILGADO

Toluviejo-Sucre, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

El señor AMAURY LUIS SOLANO HERNÁNDEZ en su condición de cónyuge sobreviviente a través de apoderado judicial, el día 2 de diciembre de 2022 a las 7:13 am (fl. 1 a 14) presentó demanda de apertura y liquidación de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSALBA BERRIO SILGADO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. N° "23.222.283", fallecida, y quien tuvo su último domicilio en el municipio de Toluviejo. Para lo cual se aportó fiel copia de la Cédula de ciudadanía de la causante ROSALBA BERRIO SILGADO (fl. 4); copia Partida de Matrimonio expedida por la DIOCESIS DE SINCELEJO – PARROQUIA SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO de fecha 28 de julio de 2022 con fecha de matrimonio el 19 de diciembre de 1987 (fl. 5); copia del Registro Civil de Defunción con serial N° 10432916 de la causante ROSALBA BERRIO SILGADO -Q.E.P.D. (fl. 6); copia de la Escritura Pública N° 2 de la Notaria Única Del Circulo De Colosó, Sucre, de data 13 de enero de 2017 (fls. 7 a 12); copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 340 30101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (fls. 13 y 14), y copia del paz y salvo del impuesto predial unificado del inmueble en mención de 14 de julio de 2022, expedido por la TESORERIA MUNICIPAL DE TOLUVIEJO.

Analizada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos exigidos por ley, de acuerdo a lo estipulado en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, cuales son:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Numeral "2. ... Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. ..."

En cuanto a la identificación plena de la causante ROSALBA BERRIO SILGADO – QEPD-, se avizora una inconsistencia pues en el cuerpo de la demanda manifiestan que en vida la SEÑORA ROSALBA BERRIO SILGADO se identificaba con la cédula de ciudadanía N° "23.222.283", en el registro civil de defunción con serial N° 10432916 (fl. 6) identifican a la de cujus con el número de cédula de ciudadanía N° "23.223.283", en la Escritura Pública N° 2 de la Notaria Única Del Circulo De Colosó, Sucre, de data 13 de enero de 2017 señalan a la señora ROSALBA BERRIO SILGADO, con la C.C. N° "23.223.283" y no es posible verificar en el documento de identidad anexo, el cual fue aportado ilegible, de manera que este no se logra visualizar de forma clara y precisa el número de identificación.

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. Numeral 3. "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Con respecto a este punto es necesario instar a la parte dentro del término pertinente para subsanar los yerros que con el presente auto se pretenden, para que aporte de forma legible y en forma ordenada y clara la Escritura Pública N° 2 de la Notaria Única Del Circulo De Colosó, Sucre, de data 13 de enero de 2017, para un mejor proveer.

La parte accionante tampoco cumplió con alguno de los requisitos exigidos para presentar o introducir una demanda de sucesión y sus anexos, establecidos en el artículo 489 del C.G.P. cuales son:

ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA DE SUCESIÓN. Numeral 3. "Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada" y 4. "La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente".

Si bien con la demanda la parte interesada acompaña la copia de la Partida de Matrimonio expedida por la DIOCESIS DE SINCELEJO – PARROQUIA SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO de fecha 28 de julio de 2022, del matrimonio celebrado el 19 de diciembre de 1987 (fl. 5), no es menos cierto que para acreditar de forma idónea el grado de parentesco, la existencia del matrimonio y ejercer plenos efectos civiles al matrimonio celebrado conforme las normas del matrimonio católico, necesariamente debe estar inscrito notarialmente o lo que es lo mismo en notaria, para efectos probatorios y ser aportado a la demanda, sin embargo, no lo presentó.

Artículo 489. ANEXOS DE LA DEMANDA DE SUCESIÓN. Numeral 5. "Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

También se percata el Despacho, que la parte demandante en el escrito de solicitud de apertura de sucesión, relaciona los bienes relictos que constituyen la masa global hereditaria, así como los activos del causante, no obstante, no aportó el anexo de un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ello. Como tampoco lo menciona en el acápite de los anexos.

Artículo 489. ANEXOS DE LA DEMANDA DE SUCESIÓN. NUMERAL 6. "Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444", <<"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)," >>

En este caso la parte actora, en el acápite de los bienes relictos menciona o realiza un cálculo con respecto al bien inmueble que constituye la masa hereditaria y se constituye en partida única, empero, no aporta este anexo con la demanda.

Artículo 489 ANEXO DE LA DEMANDA DE SUCESIÓN Numeral 8. "La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP".

Este numeral no se encuentra cumplido por quien tiene la carga de demostrarlo, pues si bien es cierto, en el libelo demandatorio, se atribuye la calidad de cónyuge heredero, no es menos cierto que no fue aportada la prueba del estado civil del mismo.

Por todo lo anterior y por tratarse de requisitos indispensables para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de (5) días para que subsane el defecto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante ROSALBA BERRIO SILGADO (Q.E.P.D.), presentada por el señor AMAURY LUIS SOLANO HERNÁNDEZ en su condición de cónyuge sobreviviente a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, y aporte los respectivos traslados so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al doctor HERNAN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 73.550.127 del Carmen de Bolívar y T.P. No. 215.851 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante señor AMAURY LUIS SOLANO HERNÁNDEZ en su condición de cónyuge heredero y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
Jueza

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través de
Estado N° 151 de fecha 7 de
diciembre de 2022

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
Secretario

Firmado Por:

Carmen Cecilia Carrillo Anaya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808a8d79bf8a0c0875f0741fa2907ac77fa008ee955d4b3788a4b34377a23c65**

Documento generado en 06/12/2022 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>